

La industria textil palentina a través de las Ordenanzas de principios del siglo XVIII

Inocencio Cadiñanos Bardeci

La industria textil palentina ya ha sido estudiada en buena medida. Queda, todavía, sin conocerse bien su actividad durante los siglos XVII y primera mitad del XVIII. Estos apuntes pretenden llenar alguna parte de este vacío¹.

González Mínguez cree que los primeros tejedores se instalaron en nuestra capital en tiempos de Alfonso VIII. Su actividad es citada, con seguridad y por primera vez, a mediados del siglo XIII. A fines del mismo, Fernando IV concedía excepción de portazgo a los hombres buenos y tejedores de la ciudad por su ayuda en la guerra. A la hora de solicitar las distintas ordenanzas se recordó siempre aquel privilegio, así como las antiguas normas de Juan II, lo que muestra que, entonces, no existía división de oficios y gremios, formando todos ellos una sola agrupación. Y, también, que nos encontramos, muy posiblemente, ante la más antigua organización gremial de la capital y provincia, con disfrute de privilegios reales. Las ordenanzas no serían más que la recopilación de las costumbres que venían practicando los tejedores desde antiguo que, ahora, quedaban plasmadas por escrito para su más fácil entendimiento y cumplimiento por todos.

Entre las causas del éxito de los fabricantes palentinos de cobertores y estameñas estuvo la abundancia de lana de la provincia que, cuando faltaba, se traía de Cáceres y León. Era una lana churra, de peor calidad que la fina, ésta exportada a Flandes. También los buenos tintes, la abundancia y calidad de un excelente mordiente como lo era su greda, tan celebrada por la eficacia en el

¹ BASAS FERNÁNDEZ, M., "Los palentinos en el comercio y manufacura de la lana durante el Antiguo Régimen" en *Actas de I Congreso de Historia de Palencia*. T. III. Palencia 1987, 37-67. DÍAZ MÉNDEZ, C., "La evolución de la industria textil lanera, 1750-1936" en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*. T. IV. Palencia 1990, pp. 77-102. GONZÁLEZ ENCISO, A., "Memoria económica de Palencia en el siglo XVIII" en *Actas del I Congreso de Historia de Palencia*. T. III. Palencia 1987, pp. 341-371. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., "Los tejedores de Palencia durante la Edad Media" en *PITTM*, 63 (1992), pp. 95-122.

desengrase de los paños. Además, la cercanía del río Carrión que movía batanes y pisones completando el trabajo de los fabricantes, así como un seguro mercado en la propia ciudad y cercanía de la famosas ferias vallisoletanas, aunque consta que también se vendían en lugares más lejanos, incluso el extranjero como Portugal. Asimismo las buenas comunicaciones o emplazamiento céntrico de la ciudad y una abundante mano de obra barata campesina o empobrecida de los contornos. Esta actividad atrajo la inversión de capitales en rentas fijas y muy productivas como lo eran los batanes del Carrión, cuya construcción representaba un alto costo. Al menos a fines del siglo XVIII estaban todos en manos del cabildo catedralicio.

El barrio de la Puebla aparece en la segunda mitad del siglo XII, extramuros y entonces sin ninguna actividad textil. Su centro sería, posteriormente, la parroquia de San Lázaro. Este emplazamiento fuera de la población (después también quedaría murado) y junto a un mercado, posibilitaría la posterior actividad textil. La cercanía del río facilitó una serie de actividades muy molestas, características de esta industria, que hubiesen sido censuradas de haberse encontrado dentro de la ciudad. Allí estaban la mayor parte de las viviendas, telares y tiendas de los fabricantes distribuidos en calles exclusivas o con alguna mezcla de otros oficios. Para muchos era una actividad complementaria de otras ocupaciones como la agricultura y ganadería, posibles en un barrio marginal. Estos campesinos, desocupados en el invierno, encontraban algunos ingresos en una actividad textil que atendía al autoconsumo y la venta de algún excedente. Larruga describe el barrio con todo detalle, lo que parece que para este ilustrado resultaba un modelo a seguir.

Con el desarrollo textil de la Puebla, se diversifica la fabricación. Los medios de producción (telares), aprendizaje y perfeccionamiento fueron lentos. A esto se debería, en buena parte, los diversos movimientos alternativos de producción. Esta tuvo como primera finalidad el abastecimiento local y, después, también por el encargo de los comerciantes, como se deduce de las ordenanzas que estudiamos. Una industria que tenía mucho de doméstica, de reducida calidad en el caso de las estameñas y lento progreso en los cobertores a requerimiento de la competencia y de los comerciantes.

Cierta fama le vino a los textiles palentinos desde antiguo. Esto explica la necesidad de sellarlos, aspecto en el que tanto insisten las presentes ordenanzas. Su finalidad, el seguir garantizando un mínimo de calidad, evitando falsificaciones que se dieron con frecuencia.

El siglo XVI es de progreso según los datos que disponemos, ocupando esta actividad a más de una décima parte del vecindario de la ciudad. La recesión general posterior tuvo una de sus muestras en la suspensión de las ferias locales, volviendo a celebrarse desde 1692. Con todo, la rama de cobertores y bayetas parece que sorteó mejor la crisis.

En el citado año, el conde de Torrepalma aseguraba que la fábrica se perdería si no se le daban nuevas ordenanzas. Tenía, entonces, 200 fabricantes, ocupados en elaborar paños blancos, burieles y bayetas “en toda perfección”.

La necesidad de estas ordenanzas se debió a diversos motivos. Uno, por ejemplo, estaría en la confusión de actividades a las que se dedicaban indistintamente los artesanos y otro a que los obradores se encontraban en las propias casas, en sitios apartados, en donde podían cometerse fácilmente muchos fraudes. La variada casuística de los capítulos refleja otros abusos que debían evitarse y a los que se achacaba la decadencia del gremio.

Ciertos artículos reflejan algunos caracteres de lo que se ha llamado industria concentrada, con diversas especialidades complementarias unas de otras. Y ello a pesar de que nos encontremos en una etapa tan temprana como lo es la segunda década del siglo XVIII. La reglamentación estudiada parece reflejar cierta influencia de la catalana, cuyo gremio lanero se encontraba, por entonces, en plena pujanza².

Como ha estudiado C. Díaz, la industria textil palentina se recuperaría notablemente en la segunda mitad del siglo XVIII. Para apoyarla, Carlos III otorgaría a Astudillo unas ordenanzas sobre la fabricación de paños y estameñas en 1779. El 17 de septiembre de 1784 lo hacía con unas nuevas ordenanzas para el gremio de fabricantes de bayetas y cobertores de la Puebla. Eran años difíciles, con ciertos momentos de recesión hasta fines de siglo. Con todo, según la citada autora, la industria se irá especializando hasta circunscribirse casi exclusivamente a la de mantas, llegando a representar el 96% de la producción castellana. Dentro de las dificultades, también los estameñeros siguieron manteniendo alguna importancia.

1- LOS ESTAMEÑEROS Y SUS ORDENANZAS DE 1724

Fue un obraje y gremio especial, con sus propias ordenanzas. Son las mismas que menciona Miñano, aprobadas en 1724 que adjudica, también, al

² MOLAS RIBALTA, P., *Los gremios barceloneses del siglo XVIII*. Madrid-1970, p. 377.

gremio de bayetas y cobertores cuando, en realidad, se trataba de dos gremios bien distintos y dos ordenanzas diferentes, como veremos.

Parece que los estameñeros tuvieron uno de sus momentos de esplendor en la primera mitad del siglo XVII, decayendo posteriormente de forma rápida. A comienzos del siglo XVIII se inicia la recuperación. Esto y las mejores condiciones políticas y económicas darían lugar a la petición de aprobación de unas normas que esperaban podrían favorecer su expansión.

Efectivamente, en 1722 el gremio solicitaba la formación de sus propias ordenanzas. El diputado expuso que “la fábrica de estameñería y demás della anexo, antiguamente estaba y permanecía con mucho número de maestros y caudales y por la fatalidad de los tiempos y otros contratiempos, se fue menoscavando y extinguiendo en tanta forma que habrá de veinte y quatro a treinta años que había tal qual maestro y quedó quasi menoscavada de forma que oy se halla con muchos maestros y oficiales y algunos caudales dezentes por haverse aplicado muchas personas a este oficio fabricando estameñas blancas y burieles de mezcla, cordellate y otras cosas pertenecientes a dicha fábrica y con el motivo de haver, como llevo referido, mucho tiempo que quasi quedó extinguida y llegado a noticia de mis partes que los antiguos tenían sus hordenanzas para su buen régimen y gobierno...y considerando que sin ellas no pueden estar dicho gremio, sus yndividuos y oficiales, así por obviar algunos pleitos y disturbios, como para estar arreglados en la forma y modo que an de tener, así en las fábricas como en las lanas que an de gastar, an deseado y desean se hagan otras ordenanzas y para que se junte el gremio...” pedían licencia con el fin de redactar dichas ordenanzas. El 29 de septiembre de 1722 el corregidor accedía a que dos diputados del gremio de estameñeros, un sobreveedor, dos veedores y varios maestros comisarios del oficio, las formarían teniendo presentes las leyes generales del reino relativas a los tejedores de lanas³.

Comenzaron recordando la completa decadencia de fines del siglo XVII y que habían existido unas ordenanzas antiguas, que no se encontraron, afirmación ésta no correcta, pues nunca hubo otras que las ya mencionadas de comienzos del siglo XV y las generales del reino. Formaban estas nuevas porque “allándose como actualmente se alla dicho gremio con muchos maestros y algunos caudales, para mejor operar en el ministerio y fábrica de dicha estameñería”. Reunidos en el palacio de la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Miguel, redactaron un texto que, reconocido por los abo-

³ AHN Cons. leg. 27.313.

gados de la ciudad, le dieron por bueno. Sin embargo, antes de ser aprobadas por el Consejo le fueron señalados algunos inconvenientes y, por ello, modificado alguno de sus puntos.

El artículo 23, que dejaba al libre arbitrio de los veedores el entrar en cualquier sitio a registrar los trabajos, se vió que podía perjudicar a tintes, pisones, obradores, casas de fabricantes y tiendas. Podría hacerse, pero con permiso y asistencia de las justicias. El punto 26 que hablaba de la elección de los veedores, deberían seguir nombrándolos los corregidores como hasta entonces, sin intervención del gremio.

A ambos cambios se opusieron los fabricantes. Estos presentaron una ejecutoria ganada en 1698 por la que se les facultaba para actuar como se decía en el capítulo 23. En cuanto al 26, lo permitía la ley 108 otorgada en tiempos de la reina doña Juana. Que ambos puntos se mantuvieran como estaban escritos. El Consejo lo aceptó, aunque retocando ligeramente su redacción, como también hizo con los puntos 10, 14 y 24. El primero de estos últimos hacía referencia al modo de fabricar sayales, retales y paños berbíes. El 14, sobre las cariseas, fue modificado algo, así como el 24 que mandaba que los veedores sellaran los géneros de cierta calidad en los portales u obradores y no en el interior de los obradores.

Modificadas de este modo las ordenanzas, fueron aprobadas por el Consejo el 25 de septiembre de 1724. El texto definitivo constó de 37 apartados. Las reproduce el documento que estudiamos y las publica Larruga⁴. De su reglamentación cabría destacar:

El gremio fabricaba cordellates, estameñas, sayales y cariseas. Nadie podría ser nombrado maestro en ningún lugar en el que no hubiera fábrica o gremio. Para evitar los frecuentes engaños, quien llegase a la ciudad a trabajar debería antes presentar carta de examen a los veedores para comprobar su suficiencia y darles el visto bueno. Dichos veedores serían nombrados al comenzar el año. Reunido el gremio, diputaba en seis miembros “de los más hábiles e ynteligentes” que, junto con los veedores salientes y sobreveedor, nombrarían por insaculación a dos nuevos veedores, siendo presentados a la confirmación del corregidor, quien les tomaría juramento. Dicho corregidor nombraría, a su vez, un sobreveedor.

La lana, materia básica, sería dividida en dos clases, según la finura del tejido. Tendría que ser comprada limpia, lavada y seca con el fin de evitar

⁴ LARRUGA, E., *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, fábricas y minas de España... Manufacturas de la provincia de Palencia*. Madrid MDCCXCIV.

fraudes. El peinado e hilado a la rueca y pulgar o al torno ejecutado por las hilanderas, es reglamentado con detalle. La estambre no podía ser revendida en la ciudad, sin duda con el fin de evitar su acaparamiento, especulaciones y robos (que se daban a menudo) y aumento artificial de precios. Otro tanto se ordenó en cuanto al teñido, medidas de los paños, limpieza de nudos y motas, prohibición de estirar las prendas y hasta fue señalado el número de hilos de que debían constar. Los bataneros emplearían buena greda con el fin de dejar todo limpio y sin dañar las piezas. Para asegurar la calidad y evitar engaños, se pondrían las señales (yerros del sello) tanto del fabricante como de la ciudad de Palencia.

Todo el género sería reconocido por los veedores antes de ser llevado al batán o ponerse a la venta.

Sobre toda contravención de las ordenanzas se señalan minuciosamente las penas, que suelen ser muy altas. Las impuestas por los veedores no podrían sobrepasar de 1.000 mrs. de lo que podía apelarse ante las autoridades ordinarias. Si pasasen de dicha cantidad, podía acudirse ante jueces y tribunales.

Como el número de fabricantes y maestros estameñeros de Palencia era alto, además de dichos veedores y sobreveedor, el gremio nombraría dos diputados, según venía haciéndose, que tendrían como misión vigilar la conducta de los anteriores cargos en caso de cohechos o negligencias. Además, entregarían los sellos a los recién elegidos y tomarían cuentas de las penas. Eran nombrados por dos años. En todo lugar en que rigiesen estas ordenanzas, ningún maestro podría trabajar si no hubiera, al menos, un número de tres con el fin de que uno de ellos pudiera hacer de veedor. Precisamente por la falta de vigilancia en los pueblos pequeños, es en donde más fraudes se cometían. Los veedores podrían registrar y examinar tanto los géneros fabricados en la ciudad como los llegados de fuera que estuvieran en venta en las tiendas o tratándose en los pisones. Sería duramente castigado quien ofreciese resistencia a la indagación o quien tratase mal a los veedores. Registrarían los lienzos a la vista en obradores y portales y no en sitios apartados en los que solía trabajarse. Sellarían todas las piezas.

Las anteriores noticias las debemos a cierto pleito incoado a fines de siglo sobre confirmación del nombramiento de veedores y sobreveedor. El corregidor de Palencia y el Intendente provincial se enfrentaron por cuestión de competencias en este asunto. Resultaba claro que era cosa del corregidor. En 1790 el Consejo pedía explicaciones al Intendente sobre su actuación.

Parece que las ordenanzas resultaron eficaces, al menos en sus primeros años. Según Larruga, en Palencia funcionaban dos fábricas de estameñas. En 1747 trabajaban 109 telares con 175 operarios que fabricaban 2.300 estameñas y 9.500 varas de sayal. En los siguientes años comienza nuevo retroceso, quedando varios telares en “suspenso” (parados). Era claro que la solución hubiera estado en el aumento de la calidad, abandonando la producción basta. Lo demostraba el hecho de que estuviese aumentando mucho la producción de estameñas finas y, por el contrario, se hundiera la fabricación de sayales que solo se mantenía, en parte, como suministro a los conventos.

2- EL OBRAJE DE COBERTORES (MANTAS) Y BAYETAS. LAS ORDENANZAS DE 1729.

Las primeras ordenanzas fueron redactadas en 1407, aunque no aprobadas por Juan II hasta 1415, lo que quizá indique cierta oposición a la nueva norma por parte de algunos comerciantes o del fisco real. En ellas se establece el modo de gobierno, los oficiales así como la forma de abatanar los paños blancos y burieles. No se mencionan las marcas ni calidad de la lana que debía emplearse, cardas y otros instrumentos para trabajar y sin hacerse, tampoco, mención de las mantas más que en el capítulo que prohíbe abatanarlas junto con otros paños. No hubo, en adelante, otras ordenanzas hasta las aquí estudiadas. Su eficacia se apreciaría medio siglo después: en Palencia “se hazen mejores pannos blancos e burieles que en otra cibdad ni villa ni lugar de todo el reyno de Castilla”.

A comienzos del siglo XVI funcionaban en Palencia cerca de dos centenares de telares sin atenerse a reglamentación alguna pues se pensaba que, siendo libre, los paños resultarían de mejor calidad debido a la competencia. De todas las formas, se trataba de una producción de tejidos un tanto bastos, de técnica muy simple, que atendía a una clientela poco exigente.

Desde 1625 el gremio de la ciudad labró, también, gran cantidad de bayetas finas, medianas y bastas, como lo constata cierta real cédula de 24 de diciembre de dicho año, referente a los fabricantes de Palencia y Segovia, que custodia la Real Academia de la Historia. Se comprometieron a fabricar, en adelante, bayetas blancas, negras y de color, de dichas tres clases y con tal perfección que no necesitase el reino traerlas de fuera. Lo elaborado hasta entonces resultaba, pues, de insuficiente calidad. A cambio, se les concedía el tanteo de las lanas en cualquier parte en la que otros las adquiriesen para revender.

En 1674 funcionaban 246 telares de cobertores y bayetas ocupando a unos 3.000 obreros. Según Larruga, se trabajaban hasta 6 clases diferentes de mantas, lo que prosperó algo, frente a la rutina y monotonía en la fabricación de bayetas cuya producción disminuyó. La crisis se debía a muy distintas causas : excesiva dependencia de una demanda en recesión por la decadencia general del reino, devaluación de la moneda, falta de capital para adquirir la materia prima (lana, aceite...) así como la competencia de otros tejidos extranjeros, nacionales y hasta provinciales. En 1691 los telares eran 216 y en 1701 solo funcionaban 201.

Para reforzar la petición de nuevas ordenanzas, se comenzó por citar las pragmáticas dirigidas a iguales gremios de Sevilla (año 1511) y Toledo (1528) en lo referente a “el elegir y nombrar veedores”. También la pragmática de 1552 sobre la correcta obra y fabricación de paños berbíes y estampados⁵.

El gremio de la Puebla pedía, en 1663, que se le diesen ordenanzas para la elección del oficio de veedores. Los diputados del obraje de mantas, cobertores y bayetas hicieron relación que tenían privilegio de Fernando IV para tener sus veedores “del telar, percha y carda” y también podían tenerlos conforme a la pragmática de 5 de abril de 1552 que hablaba “del obraje de los paños ansi bervís como de todas las otras suertes de paños...y qué lana y colores an de llevar y como se han de texer y tundir y acabar perfectamente y quién y cómo se an de elegir los veedores...”, este último aspecto en su capítulo 43.

La elección venía haciéndose ante las autoridades de la ciudad, en secreto, votando a seis sujetos de los que, por insaculación, los tres primeramente extraídos eran nombrados veedores. Pero desde hacía un tiempo se había introducido la costumbre de nombrar a personas inhábiles e incapaces, elegidos por influencia, “siendo así que en dicho oficio consistía la conserbacion y aumento del dicho gremio”. De seguirse con el mismo método, vendría la total ruina y extinción. Por ello pedían al rey la aplicación del antiguo privilegio y pragmática dejando libre al gremio para hacer las elecciones sin intromisión de nadie. Así lo ordenaban el Rey y Consejo el 25 de agosto de 1663.

Lo dicho nos muestra una dependencia casi completa del gremio de las autoridades municipales, posiblemente relacionadas con los más ricos artesanos, ganaderos y mercaderes. Oligarquía que, indirectamente a través de los veedores, controlaba la fabricación y calidad de los tejidos. El gremio no consiguió nunca la autonomía completa.

⁵ BN: R/ 5.661 y 14.090.

En 1727 el Intendente provincial escribía: “El gremio de fabricantes de mantas desta ciudad es muy numeroso y zélebre por la sobresaliente calidad de sus ropas, las que no han podido ygualar quantos han yntentado en otras partes ymitarlas, por lo que no solo en estos reynos sino en los extraños es general su comercio, cuia espezialidad se atribuye a los minerales de la greda conque se venefizian y abunda de ellas este terreno, la que parece ser más a propósito para suabizar y blanquear las lanas que los otros distritos”.

Dentro del gremio cada uno las fabricaba a su arbitrio, con gran perjuicio para todos pues no podían denunciarse los defectos al no existir normas sobre ello. Esto exigió y empujó a solicitarlas del ayuntamiento “para la mejor fábrica de dichas ropas y que con su mayor perfección se aumenten el veneficio de la Real Hacienda y el de la causa pública. La dicha fábrica es de las principales de el reyno... Mediante que ésta en lo antiguo permanecía con mucho número de maestros y caudales y que oi se halla mui deteriorada a causa de la ynjuria de los tiempos y que por ser dicha fábrica mui antigua se han perdido o trasapelado las ordenanzas que tenían”.

Solo se habían encontrado unas fragmentarias viejas que no podían servir y, por esto, se necesitaban de otras nuevas. Sin duda que se referían a las de Juan II pues, como se ha dicho, no hubo otras.

Para seguir la solicitud había sido nombrada una comisión en 1724. Las autoridades municipales, por su parte, nombraban otra al año siguiente integrada por dos regidores perpetuos y dos abogados. Redactaron un largo texto de 105 capítulos. Ofrecían escasos puntos de contacto con las citadas medievales.

Antes de presentarlas a la aprobación real, se cuidaron mucho de consultar a los distintos gremios afectados con el fin de que expusieran sus objeciones. A los tejedores afectaban la mayoría de los puntos y, sin embargo, no vieron ningún inconveniente. Solo los artículos 41 y 42, sobre la no conveniencia de que la lana denominada “a cuellos” se usase en la fabricación de los cobertores, pues el resultado final de éstos sería deficiente. A los tintoreros les pareció gravoso el no poder recibir bayetas en sus tintes sin estar previamente selladas, lo que tocaba a sus propios veedores. Los mercaderes se opusieron a los capítulos 37 y 90 sobre vender piezas por muestra. Los pisoneros presentaron objeciones a varios puntos, especialmente al 34, sobre tener que recibir las bayetas ya selladas pues, al igual que en el caso de los tintoreros, esto era competencia de sus veedores.

En el mismo año el Consejo admitía casi todos los cambios anteriores. Además, los aprendices lo serían durante tres años y los oficiales dos, y no más. Las denuncias se harían ante las justicias, a los cobtores no se echaría lana mala y los veedores de los tejedores harían una visita semanal. No se accedió a las peticiones de tintoreros, pisoneros y mercaderes, pues se prestaban a fraudes. Poco después los arrendadores de las rentas reales se quejaban de que les resultaba perjudicial el artículo 104 que prohibía que ningún tratante de lanas las trajera a vender en jugo a la ciudad, a no ser que procediera de sus propios ganados. Que la entrada fuera libre como hasta entonces y como se practicaba en todo el reino.

El Rey confirmó estas ordenanzas el 17 de mayo de 1727. Todos las aceptaron⁶.

Sin embargo, pronto comenzó una oposición que llevó a disputar agriamente por su abolición. Corrió la voz de que estaban hechas por influjo de los diputados y a favor de 20 maestros ricos y en contra de los pobres. En consecuencia, pidieron que se volviese a las antiguas.

Efectivamente, reunidos la mayoría de los artesanos en el patio de comedias de la ciudad, solicitaron que fueran observadas las antiguas ordenanzas medievales “estilo y costumbre que a tenido y tiene este gremio del modo y forma de su fábrica por serle de utilidad y combeniencia”. Las nuevas estaban alterando en todo aquellas antiguas. Con ellas solo se buscaba el interés particular, faltaba una convocatoria general y las medievales eran suficientes, con alguna reforma, pues habían resultado eficaces durante tres siglos. Las nuevas exigían unos telares de gran tamaño que no cabían en los obradores familiares, lo que traería su ruina. “Esto último bastaría para recoger dichas ordenanzas”.

Los defensores de las nuevas normas expusieron que no hacía mucho habían sido aceptadas por todos sin ninguna crítica. Solo se oponían 40 o 50 maestros, pues el resto (hasta un total de 198) eran pobres oficiales que iban a trabajar a donde les llamaban, sin tener caudal ni trato alguno considerable. Además, las ordenanzas de 1415 “fueron solo para la fábrica de paños blancos, sin expresión de la de bayetas y cobtores”, lo que era cosa distinta. Los detractores, sin embargo, mantuvieron lo contrario: que se trataba del mismo género.

⁶ AHN: Cons. legs. 25.765 y 26.720.

Ante las dudas y disputas, se propuso que fueran nombrados dos maestros de la real fábrica de Guadalajara para que examinaran y opinaran sobre las nuevas ordenanzas.

Una reunión con el corregidor acabó en disturbios, palabras injuriosas y amenazas. La situación era delicada, pues de paralizarse o hundirse este ramo textil vendría la ruina de la ciudad. “Este gremio es muy recomendable por la excelencia de sus ropas y la utilidad pública en su conservación y aumento”, escribía el corregidor Juan de Aspiazu al Consejo en 1728. Era claro que se necesitaban unas nuevas ordenanzas. Uno de los artículos más rechazados era el 81 que disponía que la elección de los veedores se hiciera entre los maestros de casa y tienda, excluyendo a los asalariados y que no fabricaban con su propia lana ni para sí, que eran la mayoría. También el número 104 que prohibía a los tratantes de lana que la trajeran a vender en jugo a la ciudad. Y añadió que, en su opinión, debía conservarse el texto tal como estaba. El número 81 porque, en caso contrario, los inferiores (que eran los más) sujetarían y juzgarían a los superiores, sus propios maestros. El 104 para evitar que los tratantes de lana sucia la adulterasen humedeciéndola y cargándola de arena, con lo que podían revenderla a menor precio. De este modo se evitarían tales fraudes. Los fabricantes podrían comprarla limpia fácilmente pues todas las semanas se traía a venderla a la capital y la sucia podía adquirirse en los mercados de los pueblos del contorno a los propios ganaderos. Con la aplicación de las recientes ordenanzas ya estaba haciéndose así. El mencionado alboroto había sido un hecho grave por lo que, con ayuda de las tropas debía apresarse, encarcelar, castigar, secuestrar y encausar a los culpables. A alguno, efectivamente, se le llevó a la cárcel de la chancillería de Valladolid.

En el mismo año el llamado “Partido de los pobres”, formado por 198 fabricantes, se reunía en el palacio de la cofradía del Santísimo, sita en la parroquia de San Lázaro, presididos por los veedores y sobreveedores. Ciertas autoridades eclesiásticas hicieron de intermediarios para que también acudiera el otro partido, promotor de las ordenanzas. Los primeros consideraron impracticables la mayoría de los artículos pues, de aplicarse, quedaría arruinado el gremio de la Puebla teniendo que emigrar a Segovia u otras partes. Los fabricantes de corto caudal tan solo podrían fabricar de 20 a 30 mantas con lo que los ricos tendrían campo libre para acabar monopolizando la producción.

El Consejo mandó que varios tejedores de Valladolid reconocieran e informaran sobre dichas ordenanzas, quienes pusieron varios inconvenientes a casi una docena de artículos. Los demás estaban bien pues eran los que regían en su propio gremio.

El 10 de julio de 1728 fueron modificadas notablemente (*Véase Apéndice*). Varios puntos presentan un claro paralelismo no solo con las anteriores sino también con las arriba mencionadas de los estameñeros. Entre sus puntos destacan:

Los veedores lo serían de varias ramas : bayetas y cobertores, de tejedores y cardadores. Los primeros eran elegidos el día 5 de enero por el gremio, en presencia del corregidor, teniendo derecho a voto tan solamente los fabricantes con casa y tienda abierta desde, al menos, hacía medio año y que llevasen más de 10 años de maestros. Dichos veedores no podrían ser vueltos a reelegir hasta pasados 5 años puesto que el número de maestros que podían ocupar el cargo era alto. A propuesta de los diputados del gremio, el corregidor nombraba dos sobreveedores. Además, dichos diputados vigilarían y exigirían a veedores y sobreveedores el cumplimiento de sus deberes, recibirían cuentas de las multas y serían los encargados de traspasarles los sellos. Durarían dos años en el cargo, siendo elegidos por el gremio el domingo de la Trinidad.

Los veedores eran los encargados de examinar a los nuevos maestros. Todo aspirante debía tener, al menos, 4 años de aprendizaje y uno de oficial. Solo los maestros podían abrir tienda en su casa o en otro lugar a cargo de un empleado. En ella únicamente podía vender productos de su fábrica, tanto al por menor como al por mayor. Las viudas podrían mantener abiertas las tiendas durante un año y, después, tendrían que contratar a un maestro para que pudiera seguir abierta.

Desde los primeros artículos, las ordenanzas precisan que la lana comprada en la ciudad tendría que estar bien lavada y seca. En caso de estar sucia, debería ser llevada a lavar a los lavaderos del gremio en el caso de superar las 30 arrobas. Lo mismo se exigía con la revendida, a excepción de la que manejaban los fabricantes. No podría ser comprada la víspera del día de mercado con el fin de evitar que se alterasen los precios.

En sucesivos capítulos se reglamenta el trabajo del peinado y de las bayetas jabonadas, bien hiladas “a la rueca y el pulgar...e y lado al torno”. Se cita una buena variedad a las que se exigen detalladas intervenciones, especialmente en las llamadas “bayetas en blanco...o pavonadas”. A los cardadores (pelaires) se les pide que carden limpio y otro tanto a los tejedores. A los bataneros que usen buena greda para no dañar los paños.

Una vez examinada y dada por buena la obra por los veedores, éstos la sellaban. También debían llevar el sello, en plomo, del fabricante y de Palencia

(un castillo) y una lanzadera o de la ciudad y una palma en el caso de los tejedores. Los pisoneros no podrían recibir ningún género sin tales sellos. A los fabricantes se les daba una primera ocasión de corregir los defectos. Después, serían fuertemente castigados.

Con el fin de evitar todo fraude, se dio poder a los vedores para registrar los obradores, pisonos, batanes, mesones, tiendas, casas,...y embargar las piezas falsas. También podrían examinar la calidad de las piezas que se traían a vender, teñir o abatanar a la ciudad.

En los últimos artículos se fijan los derechos de los pisoneros. En verano, cuando disminuían las aguas, deberían tratar primero los tejidos más ligeros, que eran los fabricados por los pobres, con el fin de que éstos no dejaran de tener ocupación.

El 23 de mayo de 1729 eran aprobadas estas muy modificadas ordenanzas, aceptadas por los fabricantes palentinos y guardadas en lo sucesivo. Frente a los 105 artículos de las del pasado, éstas se redujeron a 94 puntos. Son las que regirían hasta 1784 en que se dieron otras nuevas a los fabricantes de bayetas y cobertores de la Puebla⁷.

Parece que las nueva reglamentación resultó eficaz pues, en 1747, funcionaban 183 telares con 2.025 maestros, oficiales y aprendices que fabricaban 7.000 bayetas y 67.500 cobertores. Poco después comenzaba una lenta decadencia como lo demuestra de minoración de las anteriores cifras. Con todo, se recuperaría pues, a pesar de la grave crisis social y económica de comienzos del siglo XIX, se llegaron a fabricar 151.000 piezas. Esta recuperación, en contraste con el de las estameñas se debió, en buena parte, a un mercado fiel y sin competencia así como por el aumento de la calidad.

La documentación finaliza con alguna otra queja. Efectivamente, una década más tarde el cabildo catedralicio, dueño de los pisonos del Carrión, se quejaba de las tasas fijadas en las ordenanzas que se cobraban en el abatanar y componer las bayetas y cobertores, y que precisaba el artículo 91. A los canónigos se unió el gremio de cardadores. En el pasado no había existido cuota fija y se cobraba distinto en invierno (en que la abundancia de agua permitía trabajar muchos meses) que durante el verano en que solo se trabajaba parcialmente. Pusieron como ejemplo y testimonio a los pisoneros de Valladolid, Dueñas, Astudillo y Amusco. A mediados de siglo todavía seguía el pleito.

⁷ AHN: Cons. libro 1515 (126).

APÉNDICE

ORDENANZAS DEL GREMIO DE LA PUEBLA PARA LA FABRICA DE BAYETAS Y COBERTORES (23 mayo 1729)*Capítulo 1:*

Primeramente que en la fábrica de las ropas de nuestro arte se obserbe y guarde la costumbre y lo demás que se expresará en cada uno de los capítulos de estas ordenanzas.

Capítulo 2:

Que qualquiera maestros fabricantes que hizieren vaietas y cobertores hagan apartar y aparten las lanas si les pareziere haziendo de ella tres suertes. Que la primera sea para las bayetas jabonadas, las segundas para las de entre dos y la tercera y última para las hordinarias y el que no lo hiziere no por eso yncurra en pena alguna por quedar como queda a su arvitrio hazer dicha separación.

Capítulo 3:

Que todas las lanas que se trajeren lavadas a vender a esta ciudad en sus mercados y fuera de ellos, así de tixera como de peladas o pelote, no se permita su venta sin estar vien labadas y enxutas de el todo, pena de seisientos mrs. por cada arrova de lana la primera vez y por la segunda la pena doblada y por la tercera se acuda a la justizia para que le ymponga la pena correspondiente, cuias penas se han de aplicar por terzias partes, la vna para la real Cámara, otra para el juez y la otra entre el denunciador y gremio por mitad que se aplica para sus gastos y encargos.

Capítulo 4:

Que ningún vezino de esta ciudad pueda comprar la lana que viniere a venderse a ella ya sea labada o suzia, que bulgarmente se llama en jugo, para volverla a bender en esta ciudad en la misma forma que la compró, si no es que la aya comprado suzia y la venefizie labándola o si la compró labada la dé otro beneficio, pena de perdida la lana con la misma aplicación por terzias partes prezediendo para su execución de la azión ante la xustizia y en esta prohibición no han de ser comprehendidos los fabricantes porque si estos lo executan alguna vez es por mucha nezesidad o suma amistad con otro fabricante dándosela al mismo prezio para que fabrique y no esté olgando quando no puede comprarla por las aguas o nieves o por otra razón.

Capítulo 5:

Que los peynes para peynar dichas lanas de vayetas tengan la misma marca y calidad que hasta aquí han tenido y se practique lo mismo que se ha practicado sin novedad alguna.

Capítulo 6:

Que la lana que se hubiere de peynar con dichos peynes sea primero vien vareada y limpia y después encorreada con el azeite nezessario para que las ylanderas lo ylen con la perfezi3n que se requiere.

Capítulo 7:

Que los peynadores y peynadoras sean obligados a peynar vien dichas lanas de suerte que salgan claras y limpias de motas y que echen en cada copo dos varros sin echar en él recoles ni traspeynes ni otras cosas que puedan dañar a dicho peynado.

Capítulo 8:

Que para el pie de las vayetas javonadas haia de ser de la primera suerte de el vell3n y vien ylado a la rueca y al pulgar vien e yualmente y la trama aya de ser de lo más escoxido y fino, vien cardado y ymprimado y ylado al torno con cruz vien e yualmente echando el azeite nezessario y no se echen tramas ni añinos, pena de el que lo contrario hziere de zien mrs. por la primera vez, duzientos mrs. por la segunda y trezientos por la tercera, repartidos como va referido.

Capítulo 9:

Que el pie de las vaietas de entre dos, haya de ser de la segunda suerte de el vell3n vien peinado y hilado a la rueca y al pulgar vien e yualmente y la trama aya de ser de la segunda suerte vien cardado e ylado al torno, vien e yualmente con cruz y no se echen tramas ni añinos ni pelote y el que lo contrario hziere pague de pena zien mrs. por la primera vez, duzientos mrs. por la segunda y trezientos por la tercera, aplicado como va referido.

Capítulo 10:

Que el pie de las bayetas hordinarias aya de ser de la tercera suerte de el vell3n peinado e hilado a la rueca y al pulgar vien e yualmente y la trama sea tanvién de la tercera suerte, vien cortada e ymprimada e hilada al torno con cruz vien e yualmente, lo que se ha de hazer voluntariamente por dichos fabricantes y el que lo contrario hiziere no por eso yncurra en pena alguna y se prohíbe echar tramas ni añi-

nos a cuellos ni otra lana que dañe dichas vaietas y solo se permite se puedan echar seis libras de peladas que llaman pelote en cada vayeta hordinaria y las dichas peladas han de ser de las que se cortan desde Navidad a San Juan y de lo más fino y limpio.

Capítulo 11:

Que el urdimbre de las vayetas fabricadas de entre dos y hordinarias tengan zinquenta varas de largo, media vara más o menos, y el que creziere de lo referido pague de multa duzientos mrs. que se repartan en la forma suso dicha y si algún fabricante quisiere echar media vayeta o ramo de zinco varas arriba, lo pueda hazer echando en ellas su muestra y cola:

Capítulo 12:

Que las dichas vaietas sean texidas debaxo de la marca de onze quartas y mill y ochozientos ylos de fino a fino y más las orillas y después de abatanadas y cardadas a la percha de todo, quede la baieta en blanco que llaman pauonada en dos varas, dedo más o menos, y la de entre dos haia de tener dos varas cavales y la hordinaria dos varas y media ochaba y el que menguare de los mill y ochozientos hilos y de dichas onze quartas faltando nueue ylos, que es una quarta parte de un liñuelo y de ay arriba sea multado por los veedores en duzientos mrs. por la primera vez, quatrozientos mrs. por la segunda y en mill mrs. por la tercera y si no se enmendare, se dé querella ante la justicia para que le ymponga el castigo correspondiente a su delito. Cuyas penas se repartan en la forma suso dicha y la vaieta jabonada o la de entre dos que después de abatanada menguare de dicha marca, sea multado su dueño en seiscientos mrs. que se repartan en dicha forma.

Capítulo 13:

Que las cardas para emborrar y ymprimir la trama de dichas vayetas tengan de marca una quarta menos de dos dedos de ancho y una terzia de largo. Y que sean de zinquenta carreras, una más o menos, y de sesenta puas de hilo redondillo en cada carrera vien clavadas y no lo haziendo así sean multados por dichos veedores en ocho mrs. por cada par de cardas que se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 14:

Que los cardadores carden vien las lanas que les fueren dadas a cardar así de emborrado como de emprimado y carden claro sin motas y limpio y el que así no lo hiciere sea obligado a volverlo a cardar.

Capítulo 15:

Que las astillas que se hizieren para dichas vayetas las rexistren y vean los veedores como se a practicado y practica executando sobre esto lo que se acostumbra sin novedad alguna.

Capítulo 16:

Que el pie de las vayetas en blanco que llaman pavonadas hayan de pesar treinta y quatro libras, una más o menos, y de trama quarenta y seis libras y el que contrabiniese sea multado por la primera vez en trezientos mrs. por la segunda la pena doblada y por la tercera en el quatro tanto y se reparta en la forma suso dicha.

Capítulo 17:

Que el pie de las vaietas de entre dos haia de pesar treinta y dos libras, una más o menos, y de trama quarenta libras y el que lo contrario hiziere sea multado por la primera vez en trezientos mrs, por la segunda la pena doblada y por la tercera en el quatro tanto y se reparta en la forma suso dicha.

Capítulo 18:

Que el pie de las vaietas hordinarias aya de pesar veinte y ocho libras, una más o menos, y de trama treinta libras y el que contraviniere sea multado por la primera vez en trezientos mrs, por la segunda la pena doblada y por la tercera en el quatro tanto y se reparta en la forma suso dicha.

Capítulo 19:

Que si algún texedor menguare de los marcos y quentos referidos, pasando de los nueve ylos, seha multado en quinientos maravedís, cuyas penas se repartan en la forma suso dicha y reconviniendo el tejedor al fabricante, sean de quenta de éste las dichas multas.

Capítulo 20:

Que los texedores que traieren dichas vaietas sean obligados a traerlas vien e ygualmente de suerte que salgan tan yguales por la muestra como por el medio y por la cola y limpio de carreras juntas y salteadas, vatanes, escarabaxos, rotas, dobladas, menguadas, maurquines y puas de menos y el que no lo hiziere puedan los veedores ymponerle las multas según su delito y el estilo que se ha practicado y practica y si dichos veedores no cumplieren con su obligación, pueda qualquiera maestro denunziar la vaieta ante la justizia a costa de el veedor.

Capítulo 21:

*Que los bataneros sean obligados a adobar y vatanar vien todas las manio-
bras echándolas la greda necesaria y vien molida de suerte que no se dañen y si algu-
na se dañare, pague el daño a su dueño y más ziento y zinquenta mrs. y para ello pre-
ceda denunziación ante la justizia y dicha pena se reparta como dicho es.*

Capítulo 22:

*Que los pelayres sean obligados a cardar vien e ygualemnte dichas vaietas y
que salgan yguales por la muestra como por la cola dando en la vaieta pabonada qua-
tro traites de escurado con el cardón nezesario y a galta limpia y los tres traites rebe-
seados y el otro jirado y ha de volber al pisón para ynfurtirse y después la darán por
el fuerte tres traites los dos rebesados y el otro jirado y a las vayetas de entre dos darán
quatro traytes de escurado, los tres rebeseados y el otro jirado y a galta limpia y con
el cardón nezesario y la hayan de volver al pisón para ynfurtirse y después de ynfurti-
da la darán dos traites, el uno rebeseado y el otro jirado y en las vaietas ordinarias
darán tres traites de escurado, los dos rebeseados y el otro jirado a galta limpia y con
el cardón necesario y la ayan de volver al pisón para ynfurtirse y después de ynfurti-
da la darán un traite fuerte y el que lo contrario hiziere pague de multa trezientos mrs.
y si lo hiziere mandádoselo algún frabricante, pague zien mrs. y el que se lo mandó
mill por cada vez y dichas penas se repartan en la misma forma.*

Capítulo 23:

*Que dichas vaietas luego que sehan acavadas de texer sehan desborradas
sobre tabla quitándolas nudos, pajas y cadillos y echo llamen a los veedores para ello
diputados para que vean si están fabricadas según arte y estando las sellen con los
sellos para ello diputados y no lo estando, las puedan multar y echas las penas que
merezieren las que se repartan en la forma referida.*

Capítulo 24:

*Que ninguno de dichos frabricantes ynvie al pisón dichas vaietas sin estar
antes selladas por los veedores, pena de que el que lo contrario hiziere pague de multa
por la primera vez duzientos mrs. y por la segunda doblado y dichas penas se repar-
tan en dicha forma.*

Capítulo 25:

*Que ningún frabricante ni maestro eche señal de otro maestro ni frabricante en
ningún jénero de ropas, pena de el que lo contrario hiziere si fuere texedor, pague el
balor de la pieza que se le coxiere y si el frabricante se lo mandare pierda la pieza o*

piezas y mill mrs. en cada una de ellas precediendo para ello denunciación ante la justicia y las dichas penas se repartan como dicho es.

Capítulo 26:

Que todo jénero de vaieta que se fabricaren en esta ciudad hayan de tener a la muestra dos listas de diferente color que lo que se tejere y en medio de ellas las armas de la ciudad con la señal o nombre del fabricante y el quento de que estuvieren texidas y esto ha de seer texido y no vordado porque en lo vordado como se haze después de perficionado de el todo, pueden echar un quento por otro sin conozerse la malizia y siendo texido no se puede falsear sin conozerse y echando la señal de la ciudad no se benderá la fábrica de una por la de otra y echándola la señal o nombre del fabricante no se benderá por de otro y el que lo contrario hiziere se le denunzien las piezas que así se hallaren ante la justizia, pague por cada una mill mrs. y dichas penas se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 27:

Que a los retazos que se texieren en llegando a tener zinco varas se aya de echar muestra y cola y que los fabricantes que tegieren dichos retazos de vaietas havisen a los veedores para que los vean y miren si están travajados según arte y estándolo y con la lana que se requiere, los sellen con los sellos para ello diputados y no lo estando sean multados en duzientos mrs. cuya pena se reparta en la forma suso dicha.

Capítulo 28

Que ningún fabricante se le ympida que de lo pelinegro que saliere en sus lanas eche las vaietas hasta donde alcanzare con tal que no eche orilla y que antes habise a los veedores y sobreveedores para que rexistren dichas lanas si son de calidad o no, sin darles por su travaxo más de quatro mrs. a cada uno por cada vayeta y no los havisando pague de pena sesenta y ocho mrs. por cada uno de dichos veedores y se repartan como dicho es.

Capítulo 29

Que en las vaietas blancas de estas ordinarias ningún fabricantte eche de caja adentro trama pelinegra porque se experimenta que las vaietas que se echan así no se cubren con la tintura y si lo echaren sea cortado y pague de multa por cada una zien mrs. y se repartan en la misma forma.

Capítulo 30

Que si algún jénero de dichas vaietas saliese avarillado tenga obligazi3n el fabricante de avisar al comprador el defecto que tubiere para que los eche el color que mejor la pueda cubrir y si así no lo hiziere y no saliere cubierto dicho defecto, sea obligado el vendedor a retenerla de su quenta y si saliere variada sea multado en quinientos mrs. y dichas penas se repartan en dicha forma.

Capítulo 31

Que si algún jénero de vaietas salieren con algunos defectos que se puedan enmendar, sean obligados los veedores a hazerlas enmendar delante de ellos sin multar a los fabricantes por la primera vez y por la segunda sean multados en duzientos maravedis y todas las vezes que se les coxiere se les doble la pena y se reparta en la forma suso dicha.

Capítulo 32

Que los veedores de los texedores sellen con los sellos que hasta aquí se ha acostumbrado, que el uno tiene las armas de la ciudad y el otro la lanzadera, las vaietas de diez y ochenas avaxo y antes de abatanarse y dichos veedores para dicho efecto sean llamados por los dueños de dichas vaietas y estando según arte las sellen con dichos sellos y no con otros y haia de ser de sol a sol y por su trabajo poniendo el plomo, se le den doze mrs. por dicho sello y si llebase más lo pague con los septenas y si sellaren fuera de la hora referida sean multados por la justizia en mil mrs. y si sellare alguna vaieta no estando conforme a arte sea condenado en zinco mill mrs. y se repartan dichas multas en dicha conformidad.

Capítulo 33

Que los veedores de los pelayres sellen con los sellos que hasta aquí se a acostumbrado, que el uno tiene las armas de la ciudad y el otro un palmar y siendo llamados por los dueños las visiten y estando según arte las sellen con dichos sellos y no con otros. Y por sellar dichas vayetas poniendo el plomo se le den doze mrs. y si más llebase lo pague con las septenas y dicho rexistro y sello aya de ser de sol a sol y estando atanillada y perfizionada de el todo y no en el tendadero y si dichos veedores sellaren alguna vaieta no estando según arte, sean multados en dos mill mrs. por cada vaieta que así sellaren y se repartan por dichas tres terzias partes.

Capítulo 34

Que ningún pisonero reziva ninguna vaieta para adobar y abatanar sin estar antes sellada por los veedores para ello diputados, pena de zien mrs. por cada vaieta

que assi reziviere y el fabricante pague otros zien mrs. por la primera vez y por la segunda la pena doblada y dichas penas se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 35

Que ningún tintorero reziva para teñir ninguna vaieta sin estar sellada por los veedores y dichos tintoreros buelban a entregar dichas vaietas con los mismos plomos que las rezivieron y lo contrario heziendo sehan multados por cada pieza en zien mrs. y el fabricante en duzientos y zinquenta, los que se repartan en dicha forma.

Capítulo 36

Que todos los maestros y fabricantes sean obligados a coser los plomos en dichas bayetas después de perfezionadas de el todo de la percha porque en los tintes no se las cargan y el que así no lo hiziere sea multado por cada pieza en zien mrs. y se apliquen como va dicho.

Capítulo 37

*Que ningún mercader que ubiere de vender a la vara alguna vaieta no la empiece por la muestra sino por la cola porque seha conozido el fabricante que la fabrica y estando defectuosa se le pueda castigar según lo dispuesto por estas horde-
nanzas, pena del perdimiento de la pieza o piezas que así se le cogiere y reparta como
ba dicho.*

Capítulo 38

Que los pies de los covtores de qualquier jénero que sean, desde el de a seis hasta el de a quinze, ayan de ser vien peinados e ylados a la rueca y al pulgar vien e yualmente y no de otra manera. Y el que lo contrario hiziere pierda las libras que así se le cojieren y sea multado en treinta y quatro mrs. por cada libra y dichas penas se repartan en la forma referida.

Capítulo 39

Que los covtores verrendos los puedan urdir en quarenta y ocho o quarenta y nueve liñuelos y haia de ser dicho pie vien peynado e ylado a la rueca y al pulgar vien e yualmente y la trama se ha de componer de verrendo y varra y no se permita echar en ellos lana en jugo y el que lo contrario hiziere sea multado por la primera vez en zien mrs. en cada covtor, por la segunda la pena doblada y por la tercera pague dichas multas con las septenas y se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 40

Que los covertores de a seis ayan de llevar de quento quarenta y seis liñuelos que se componen de quinientos y zinquenta y dos hylos de fino a fino y devajo de la marca de onze quartas, dedo más o menos.

Capítulo 41

Que la trama de dichos covertores de a seis aya de ser vien cardada e ylada al torno con cruz vien e yualmente y haia de ser de el menudo de la lana labada y no se les permite echen lana en jugo ni vorra, sí solo que en cada seis libras de trama de que se compone cada covertor se eche una libra de añinos o a cuellos, poco más o menos. Y el que lo contrario hiziere sea multádo en treinta y quatro mrs. por cada covertor que se le cojiere y se reparta como va dicho.

Capítulo 42

Que el covertor de a ocho haya de tener de quento zinquenta liñuelos que se componen de seiscientos ylos de fino a fino y haia de ser vien tejido e yualmente y devaxo de la marca de doze quartas y el que menguare de dichos hilos y marca no por eso a de yncurrir en pena alguna.

Capítulo 43

Que dichos covertores de a ocho ayan de llevar de trama ocho libras compostas de tramas y menudas vien cardadas e hiladas al torno con cruz vien e yualmente y no se eche lana en jugo ni vorra y solo se les permite puedan echar dos libras de añinos o a cuello vien embuelto con dichas tramas y menudas y el que lo contrario hiziere pague de multa por cada covertor zien mrs. con la misma aplicazi3n.

Capítulo 44

Que los covertores de a nueve haian de tener zinquenta y un liñuelos que se componen de setezientos y catorze hilos de fino a fino y se adbierte que al tiempo de urdirse se urda con siete hilos porque vaian en cada liñuelo dos doblados y haian de ser tenidos devaxo de la marca de doze quartas y media ochava y sea vien ylado a la rueca y al pulgar y el que menguare dichos ylos y marca seha multado en cada covertor por la primera vez en zien mrs., por la segunda la pena doblada y por la tercera la misma pena que se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 45

Que dichos covertores de a nueve haian de llevar de trama nueve libras de lana vien cardadas con el azeite necesario e hiladas al torno con cruz vien e yual-

mente y sea dicha trama de sazón de tramas y menudas vien labado y embuelto y que no se eche ningún jénero de lanas más de lo referido y el que lo contrario hiziere pague la primera vez por cada covertor duzientos mrs. por la segunda la pena doblada y por la tercera la misma pena, las que se apliquen en la misma conformidad.

Capítulo 46

Que los covertores de a dos reyas haian de tener de quento zinquenta y zinco liñuelos que se componen de nobezientos y noventa hilos de fino a fino en esta forma, que al tiempo de el urdir se ayan de poner nuebe hilos que vaian por tres cassas tres hilos doblados y los otros tres senzillos y hayan de ser texidos devaxo de la marca de treze quartas menos una ochava vien e ygualmente y el que menguare de dichos ylos y marca sea multado en cada covertor por la primera vez en duzientos mrs, por la segunda la pena doblada y por la tercera la misma pena y se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 47

Que los dichos covertores de a dos raias haian de llevar de trama onze libras vien cardadas y con el azeite necesario, hiladas al torno con cruz vien e ygualmente y no se permite que en dicha trama se eche más que lana fina y tramas finas y el que lo contrario hiziere sea multado en cada covertor por la primera vez en seiszientos mrs. por la segunda la pena doblada y por la tercera la misma pena y se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 48

Que los covertores de a tres raias haian de llevar de quento sesenta liñuelos que se componen de mill quatrozientos y quarenta ylos de fino a fino y se advierte que dichos hilos haian de ser doblados y vaian estendidos por setezientas y veinte casas y haian de ser texidos devaxo de la marca de catorze quartas y una ochava y el que menguare de dichos hilos y marca sea multado en cada covertor en mill mrs. por la primera vez, por la segunda la pena doblada y por la tercera vez la misma pena y se apliquen con dicha forma.

Capítulo 49

Que dichos covertores de a tres rayas haian de llevar de trama quinze libras vien cardadas con el azeite nezesario e yladadas al torno con cruz vien e ygualmente y dicha trama haia de ser de la lana más fina y tramas más finas y no se les permite que se eche ningún jénero de lana más de las referidas y el que lo contrario hiziere por la primera vez por cada covertor sea multado en mill mrs, por la segunda la pena doblada y por la tercera la misma pena y se apliquen por dichas tres tercias partes.

Capítulo 50

Que en cada jénero de dichos covertores se aia de echar la señal de la ziedad que es el castillo y la del fabricante o su nombre y asimismo en el covertor de a dos rayas se echen dos medias rayas a cada orilla y en el de a tres raias tres medias rayas a cada orilla porque no se benda uno por otro y dichas raias han de ser texidas y no vordadas y el que lo contrario hiziere sea multado en trezientos mrs. que se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 51

Que en dichos covertores no se eche a la muestra cajas ni raias sino solo lo referido en el capítulo antezedente y si alguno echare su nombre le aya de echar liso y llano sin echar letras dobles ni raias fuera de dichas muestras y el que no echase el nombre eche su señal lisa y llanamente y sea con la que comenzó a fabricar sin añadir más zircunstanzias en dichas muestras y el que lo contrario hiziere se le corte la muestra de cada covertor que assí se le cojiere por la primera vez y más pague duzientos mrs. por cada uno y por la segunda pague la pena doblada con la propia aplicación.

Capítulo 52

Que dichos covertores los carden los pelayres vien e igualmente a galta limpia y con el cardón nezario de suerte que no salgan robados dándoles tres curones por un lado y por otro y se carden doblados con la sazón de agua que se requiere, pena al que lo contrario hiziere de zien mrs. por la primera vez y por la segunda la pena doblada, las que se repartan en la dicha forma.

Capítulo 53

Que dichos veedores puedan rexistrar y visitar los obradores de los fabricantes, mesones, pisones y vatanes y si encontraren en ellos o en la calle algunas ropas fabricadas contra arte o por sellar, las embarguen y den quenta a la justicia para su denunziación y al que ympidiere dicho rexistro en los obradores, mesones, vatanes y en la calle, puedan multarle en mill mrs. Y si tubieren noticia que en alguna tienda de mercader u otra cassa hubiere algunas ropas pertenezientes a su fábrica contra arte o por sellar, den quenta a la justizia para que ynformada lexitimamente de su existencia mande hazer exsivición de dichas ropas y siendo necesario el rexistro de casas o tiendas en donde estuvieren para su apreensión y castigo.

Capítulo 54

Que dicho rexistro de mesones, pisones y obradores le haian de hazer dichos veedores siempre que se le ofrezca y prezisamente cada semana una vez y si no lo

hizieren paguen de multa quinientos mrs. cada uno, por la segunda la pena doblada y por la tercera la de el quatro tanto, cuias penas se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 55

Que los veedores de los tejedores puedan visitar los telares y ropas de los fabricantes, sean vaietas o cobertores, estando en jugo y assimismo todas las que se binieren a bender, teñir o abatanar a esta ziudd y allándolas fabricadas contra a arte las envarguen y multen la pena correspondiente excepto las que fueren fabricadas fuera desta ziudad porque éstas las han de denunziar ante la justizia para que ésta las ymponga la pena correspondiente y el que ympidiese dicho rexistro sea multado en mill mrs. y se repartan en la misma forma.

Capítulo 56

Que dichos veedores de los texedores tengan obligación de zelar y guardar lo contenido en el capítulo antezedente y no lo haciendo sean multados por la primera vez cada uno en quinientos mrs. por la primera (segunda) la pena doblada y por la tercera en la del quatro tanto y dichas penas se repartan como va referido.

Capítulo 57

Que los veedores de los cardadores puedan visitar y exsaminar los obradores para ver y reconozar lo que executan las apartadoras y cardadoras y reconozar la lana si es de calidad o no y las herramientas y no estando según perteneze, puedan multar a los fabricantes que las dan de mala calidad dicha lana, hasta en cantidad de mill mrs. según fuere la causa y si las herramientas no fueren de calidad las quiebren y esta visita la puedan hazer siempre que se les ofrezere sin que se les pueda ympedir y a lo menos cada semana una vez y no lo cumpliendo sea multado cada uno por la justicia en mill mrs. y dichas multas se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 58

Que dichos veedores de los cardadores se les haia de dar por el trabajo de visitar dichos obradores por cada quinze días doze mrs. y nada más y esto que se entienda de los fabricantes que echasen vayetas porque los que echasen solo cobertores no han de poder llebar cosa alguna y el que se resistiere de pagar dichos doze mrs. les pague con el quatro tanto y si algún fabricante el día de dicho registro o visita ocul-tase los cardadores o lana en parte que por los veedores no puedan ser avidos, sea multado en mill mrs. y pague con las septenas dicha visita y dichas penas se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 59

Que ningún fabricante ofizial trate mal de palabra ni de obra a ninguno de los referidos veedores quando hizieren sus visitas y rexistros, pena de dos mill mrs. y sea castigado por la justizia con todo rigor de derecho y dicha pena de mrs. se aplique como va dicho.

Capítulo 60

Que ningún fabricante pueda vender al mercader ni éste comprar al fabricante jénero alguno de vaietas para vender por mayor y a la bara sin estar antes selladas por los veedores, pena de mill mrs. por la primera vez, por la segunda la pena doblada y por la tercera la pague con el quatro tanto y se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 61

Que para evitar algunos perjuicios se prohíve que ningún fabricante pueda comprar de los ofiziales que labran dichas lanas, ni éstos vender de ninguna suerte de lana labada, suzia ni estambre ni en plaza ni en tramas ni dé de otra manera alguna de una arroba avaxò sin lizenzia de los veedores y quando la tal lana o ylaza se bendiere o hallare en poder de alguna persona, los dichos veedores la pidan quenta y razón de dónde la hubieron y sea obligado a dársela pena que el que lo comprare o vendiere sin lizenzia de los beedores y no diere quenta de dónde la hubo como dicho es, que la pierda y pague de pena trezientos maravedís y se repartan en la forma suso dicha quedando reservadas a salbo contra ellos la pena que la justizia les echare.

Capítulo 62

Que los veedores de los texedores puedan visitar todo jénero de lanas que vienen a venderse a esta ciudad así hilado como peynado y en rama y por su trabajo se les aya de dar los derechos que a sido y es costumbre y estando la lana de sazón mal lavada la hagan volver a labar pesándola toda primero y si no estubiere vien seca la hagan secar y multen al dueño de la tal lana hasta en cantidad de mill mrs. y asimismo pague el trabajo a los que lo labaren y no estando las libras de peinado vien peynadas y de buena lana, las denunzien y paguen de pena ocho mrs. por cada libra y dichos veedores an de tener especial cuidado en hacer se obserbe y cumpla este capítulo y si no hizieren sean multados en mill mrs. por la primera vez y por la segunda en la misma cantidad y que se labe a su cósta y por la tercera se les denunzie ante la justizia para que les ymponga el castigo correspondiente y las dichas penas y multas se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 63

Por quanto los que trahen a vender lana a los mercados desta ciudad suelen venderla a el amanecer sin dar lugar a que los veedores vayan hacer el rexistro y visita de ellos, para excusar este daño, de aquí adelante dichos tratantes que traen lana a dichos mercados no las puedan vender (desde primero de henero) digo desde primero de abril hasta primero de octubre hasta las zinco de la mañana y desde primero de octubre hasta primero de abril asta las siete de la mañana y antes de dichas horas los veedores tengan obligación de tenerlas rexistradas, porque pasadas dichas oras estén o no visitadas por dichos veedores, las han de poder vender dichos tratantes sin yncurrir en pena alguna, pero si las vendieren antes de dichas oras sin haverlas rexistrado yncurra cada uno en la de duzientos mrs. por cada vez pues se le cojiere y el que las comprare en lo mismo y si dichos veedores no huvieren concurrido a hacer dichos registros antes de dichas horas y si por su culpa vendieren dichas lanas los tratantes sin estar visitadas después de dichas horas, pague cada uno quinientos mrs. aplicadas dichas multas en la forma referida.

Capítulo 64

Què ningún fabricante por sí ni por otra persona vaia ni embie a comprar a los mesones ningún jénero de lana la noche antes de el mercado por obiar los fraudes que puedan hacerse y detrimento a la fábrica porque assí se alteran los precios de dichas lanas y se bende lo malo por bueno, pena de que pague el comprador y el vendedor mill mrs. cada uno por la primera vez y por la segunda la pena doblada y se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 65

Que el pelote no se pueda peynar desde San Juan a Navidad porque en dicho tiempo no está crezido dicho pelote de cuio motivo redundan graves daños en la fábrica y solo se pueda peynar desde Navidad hasta San Juan que es quando ya está crezido y tiene ebra para poderlo venefiziar y el que lo contrario hiziere pierda las libras que assí se le cojieren y se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 66

Que ningún forastero ni renobero pueda comprar jénero alguno de lanas hasta pasadas dos oras después de las ya señaladas y el que lo contrario hiziere sea multado por la primera vez en quinientos mrs. y por la segunda en la pena doblada y por la tercera en la de el quatro tanto y las quales se repartan en la misma forma.

Capítulo 67

Que qualquiera fabricante pueda tantear las lanas que los rebendedores compraren en esta ziuudad y éstos tengan obligación de declarar de quién la compraron y a qué precio y la misma obligación tenga el vendedor de declarar a quién lo vendió y en qué precio y viniendo una declarazió con otra, tome de el comprador dicha lana por el-precio que ubiesen declarado y si faltasen a declarar la verdad los denunzien ante la justizia para que les castigue con todo rigor y dichos bendedores se entiende son aquellos que buelben a vender la lana que compraron sin lavarlo o darlo otro venefizio.

Capítulo 68

Que ningún jénero de vaieta se puede estirar porque es falsedad y se sigue mucho perjuicio a los compradores y comerciantes destos reynos y señorios y a la común utilidad por ser muy notorio el fraude que se comete, pena el que lo contrario hiziere de que pierda la pieza que así estirare y el que ayudare a estirlarla pague otra tanta cantidad como valiere y dichas penas se repartan como dicho es.

Capítulo 69

Que los apuntadores sean obligados a hacer vien y fielmente su ofizio midiendo las vaietas por el lomo y si acaeziere haver algún daño en ello, en parte que esté en ellos el poderlo ocultar no lo hagan, pena de zien mrs. por la primera vez y por la segunda la pena doblada y si el frabricante se lo mandare yncurra en la misma pena las que se repartan como dicho es.

Capítulo 70

Que ningún fabricante por sí ni por otra persona falsee ningún marvete que echaren los apuntadores, pena de perder la pieza o piezas que assí se le aprehendieren y más mill mrs. y se repartan dichas penas en la forma suso dicha.

Capítulo 71

Que todas las vaietas de qualquiere parte que se han y vengán a venderse o teñirse en esta ziuudad haian de venir selladas y no lo estando las sellen los veedores de los texedores y lleben por los plomos. doze mrs. viniendo fabricadas conforme a arte y no lo estando las denunzien ante la justizia y paguen por la primera vez quinientos mrs. por la segunda la pena doblada y por la tercera pierda la pieza o piezas que assí trajere y se apliquen por dichas tercias partes.

Capítulo 72

Que todas las vaietas que se ayan de sellar se agañ patentes a los veedores en el portal u obrador donde asistieren los ofiziales que las ubieren travaxado y en parte clara para que los veedores hagan su rexistro en forma por oviar los grandes yncombenientes que se an seguido y pueden seguir pues so color de tener las dichas maniobras en sitios ocultos y retirados pretenden entren en ellos los tales veedores para hazer las sellen por fuerza amenazándolos y maltratándolos de palabra y obra, pena que el que lo contrario hiziere sea multado en mill mrs. los que se apliquen en la forma suso dicha.

Capítulo 73

Que el dicho zinco de enero de cada un año los diputados junten el gremio donde se acostumbra para efecto de nombrar los veedores neçesarios para dicha fábrica con asistencia de el cavallero correxidor que es o fuere de esta ziudad y dichos diputados tengan obligazión de mandar a su llamador que el día antes de dicho nombramiento havise a los maestros que han de entrar en él para que acudan a dicha elección de veedores, la qual se ha de hazer por ante uno de los scrivanos del Ayuntamiento desta ziudad por tarjetas según y en la forma que se ha practicado y practica y no ha de entrar en suerte ningún fabricante que no tenga casa y tienda sobre sí a lo menos seis meses antes de el mandamiento ni tampoco los que no tuvieren diez años de maestro exsaminado y los veedores a quienes tocara la suerte han de exerzer sus ofizios un año y no más y después de echa la elección, el cavallero correxidor les reziava juramento en forma de que usarán vien y fielmente su ofizio de veedores y estos hasta que se pasen zinco años de hueco no puedan volver a entrar en suertes por aver mucho número de maestros y si acaesziere minorarse quede a disposizión de los diputados minorar el tiempo de el hueco y la elección de veedores que de otra suerte se hiziere sea nula y qualquiera maestro por sí solo sea capaz de contradezirla y pedir se anule.

Capítulo 74

Que los sobreveedores haian de ser nombrados por el cavallero correxidor y para ello los diputados tengan obligazión de ynformar a dicho señor de quiénes podrán ser nombrados y combendrán más para servir dicho ofizio y ningún fabricante o maestro por sí ni por otra persona solizite por empeños ni de otra manera ser nombrado por tal sobreveedor y el que se justificare lo hà conseguido por medio de dichos empeños, sea pribado por aquel año de ser tal sobreveedor y más pague de multa mill mrs. que se repartan en la forma suso dicha y en su consecuencia se nombre otro en su lugar para que de esta forma dicho señor correxidor haga dicha elección de sobreveedores en sujetos de las circunstancias que se requieren.

Capítulo 75

Que respecto de que en esta ciudad es crezido el número de maestros de dicho gremio, además de los veedores y sobreveedores que se han de nombrar en la forma declarada en los capítulos antezedentes, pueda el dicho gremio como siempre se ha acostumbrado, nombrar los diputados que sean personas muy hábiles, los quales tengan el cargo de zelar y procurar por la conserbación de dicha fábrica y si dichos veedores y sobreveedores cumplen vien y con fidelidad su ofizio y si hallaren que faltan a esto les denunzien ante la justizia y ésta les multe en zinco mill mrs. o más si les pareziere y si el delito u omisión fuere grave les quite los yerros y prive de ofizio y asimismo sea de la obligación de dichos diputados, después de echa la elección de veedores y sobreveedores, hazerles juramente la justizia y ejecutado luego yncontinenti les entreguen los yerros y sellos recojiéndolos de los antezesores y dichos veedores han de tener la obligación de dar quenta a dichos diputados de las penas que hubiere para que éstos las asienten en un libro que para este efecto han de tener y al fin de cada año han de dar notizia de ellas al cavallero correxidor para que el depositario de penas de cámara las reziva y disponga su remisión a los señores de el Real Consejo y los veedores que acabaren el día de el nombramiento haian de poner los yerros sobre la mesa y dichos diputados les han de recojer y se advierte que los dichos diputados solamente lo han de ser y servir dicho ofizio por tiempo y espazio de dos años y no más y su nombramiento se a de hazer el día de la Santíssima Trinidad.

Capítulo 76

Que por quanto como va expresado en la cabeza de estas ordenanzas a havido y ay pleito pendiente ante los señores de el Consejo entre dichos fabricantes que están divididos en dos partes, la una que llaman de los veinte y la otra de los pobres, en el qual se han ocasionado gastos de una y otra parte, para excusar en adelante nuevas ynquietudes se capitula que cada parte ha de pagar los gastos que por sí ubiere echo en dicho pleyto sin tener que repetir cosa alguna por esta razón la una contra la otra. Y mediante lo referido ha de zesar desde luego la escriptura que dicho gremio otorgó ante el presente escribano en tres de diziembre de el año de mill setezientos y veinte y quatro en que por término de nueve años se aplicaron los emolumentos de dos veedurías, una de el telar y otra de la percha para los gastos de pleitos y otras cosas que se pudiesen ofrezar y se an de sortear dichas dos veedurías como las demás y servir las rexetas a quienes tocara la suerte valiéndose de sus aprovechamientos en cuiá consequenzia se ha de tomar la quenta a los diputados que han sido de dicho gremio de lo que ubieren produzido dichas dos veedurías en el tiempo que se an administrado y si hubiere algún sobrante, vajados los demás gastos que se han ofrezido que no sean los de dicho pleito, ha de quedar por caudal de el gremio y a su disposición.

Capítulo 77

Que dichos veedores haian de servir y sirvan dicho ofizio vien y fielmente haziendo sus rexistros en la forma referida y quando les toque y no lo haziendo y cojiéndole en algún fraude, sea multado y castigado por la justizia con todo rigor y sea privado de voz y voto y la multa que les fuere ympuesta se reparta en la forma suso dicha.

Capítulo 78

Que ningún fabricante pueda labar ni mandar lavar las lanas que trajere a esta ziuudad para su fábrica fuera de el labadero que tiene dicho gremio destinado siendo de treinta arrobas arriva porque desta suerte se consigue el que sea vien lavado por los mozos destinados a este fin por dicho gremio y el que lo contrario hiziere sea multado en dos mill mrs. que se apliquen en la forma suso dicha y más pague a cada uno de dichos mozos queatrozientos mrs.

Capítulo 79

Que ninguno pueda ser examinado de maestro sin que antes haya sido aprendiz a lo menos quatro años y después ofizial uno y pasado dicho tiempo se examine quando quisiere y los veedores y sobreveedores le otorguen su carta de examen ante uno de los escrivanos de el Ayuntamiento desta ziuudad como se ha practicado y practica y sin dicha carta de examen no pueda poner casa ni tienda sobre sí ni llamarse tal maestro pena de quatro mill mrs. por la primera vez, por la segunda la pena doblada y por la tercera sea castigado con todo rigor.

Capítulo 80

Que ningún tratante o arrendador vecino o mercader de esta ciudad pueda volver a vender ni remitir fuera de ella las vaietas o cobertores que ubiere comprado de los fabricantes por maior ni menor a persona alguna vecino ni forastero ni a mercader que venga a esta ciudad a comprar dichas ropas si no es que primero las venefizien de tintura excepto en quanto a las vaietas javonadas, covertores negrillos y de a dos y tres rayas porque estos regularmente se gastan sin este venefizio y el que contrabiniere pague por la primera vez veinte mill mrs, por la segunda quarenta mill y por la tercera los dichos quarenta mill mrs. y pierda las ropas que se le apriendieren y dichas penas se repartan como dicho es.

Capítulo 81

Que los pisoneros que son o fueren en los pisones de las riberas desta ciudad no haian de llevar por apisonar las ropas de dicha fábrica más derechos de los que se señalaren en este capítulo llevándolas y traéndolas dichos pisoneros de su quenta y

riesgo a casa y poder de los fabricantes, es a saver, que desde San Miguel de septiembre hasta San Pedro haya de llevar por cada vaieta a dos reales por escurado y fuerte y por cada pilada de covertores su real y estos son los precios que oy corren y se han experimentado en estos tiempos y desde San Pedro hasta San Miguel de septiembre que es quando falta el agua ayan de llevar doble y assimismo que en ningún tiempo dichos pisoneros quiten las suertes a ningún fabricante y se advierte que desde dicho día de San Pedro hasta el referido de San Miguel que es el tiempo en que faltan dichas aguas, las ropas rezias no tengan suerte porque duran en el vatán y mientras se hazen dichas ropas se pierden de acomodar seis u ocho pobres que son los que fabrican la ropa lixera y el pisonero que más llevare de los precios referidos lo restituya con el quatro tanto y si quitase la suerte a algún fabricante pague quatrocientos mrs. de multa por cada vez que se repartan en la forma suso dicha y más pague el daño que se siguiere al fabricante.

Capítulo 82

Que los veedores puedan ver y reconozar todas las maniobras y ejecutar en los dueños y fabricantes las penas contenidas en estas ordenanzas con tal que no excedan de mill mrs. y si alguno o algunos se agraviaren de las multas que dichos veedores les echaren, se les reserva el recurso a la justizia si quisieren apelar y si la pena fuere de mill mrs. arriva o sobre perdimiento de la pieza o privación de ofizio u otra pena grave según lo que queda declarado, conozca la justizia de la caussa denunciando al reo ante ella los veedores.

Capítulo 83

Que los deputados puedan mandar juntar los maestros en donde tienen costumbre para tratar lo combeniente al gremio prezediendo para ello la lizenzia de la justizia y con los que asistieren eszediendo de treinta maestros se zelebren las juntas (las quales han de ser en días festivos). Y lo que acordaren se execute como si lo fuere por todos o por la maior parte prestando cauzión por los demás y si alguno se opusiere a lo referido, además de no ser oydo, sea multado en quatro mill mrs. que se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 84

Que qualquiera fabricante pueda poner tienda pública en su casa y en qualquiera parte pública desta ziedad de asiento qualquiera día que se le ofreziere para vender sus ropas por mayor o por menor siendo de su fábrica y pueda venderlas por sí o por la persona que para ello nombre y el que lo contradijere pague de multa quatro mill mrs. que se apliquen en dicha forma.

Capítulo 85

Que ningún fabricante de dichas ropas pueda ser arrendatario ni fiador de la correduría y encomienda de dicha fábrica para obiar los muchos perjuizios que de lo contrario se siguen a dichos fabricantes y si alguno quisiere arrendar dichos derechos o ser fiador de el que los arrendare por el tiempo de dicho arrendamiento no pueda tener por sí ni por otra persona, tienda havierta de dicha fábrica, pena al que lo contrario hiziere de veinte mill mrs. que se apliquen en la misma forma y sea privado del tal ofizio de corredor o fiador y pague las costas.

Capítulo 86

Que los diputados tengan la obligación de tomar las quantas al depositario de el dicho gremio de los mrs. que en su poder estubieren y tomadas dichas quantas las hagan notorias al dicho gremio y si dichos diputados no cumplen con el thenor deste capítulo sean multados cada uno en mill mrs. que se apliquen en la misma forma y devaxo de esta pena estén obligados a tomar dichas quantas en todo el mes de henero.

Capítulo 87

Que qualquiera maestro fabricante de dicho gremio además de los jéneros de vaietas y covertores contenidos en estas hordenanzas, puedan fabricar las que llaman veinte dozenas que se componen de dos mill y duzientos hilos de fino a fino y más las orillas y tejidos devaxo de la marca de doze quartas de vara y han de ser dichas vaietas con la lana que llaman de el passo y no con otra, pena de quatro mill mrs. que se repartan como dicho es y assí mismo pueda fabricar otras qualesquiera ropas pertenizientes a dicha fábrica de vaietas y covertores con la proporzió que les corresponde según los jéneros ya expresados.

Capítulo 88

Que los maestros que no estubieren exsaminados en alguna ciudad, villa o lugar donde ubiere este gremio y se vinieren a vivir a ésta, no puedan tener tienda ni fabricar dichas ropas sin que se buelban a exsaminar en ella pagando solamente los derechos de el exsamen y el que contraviniere sea multado en mill maravedís con la misma aplicazió.

Capítulo 89

Que los nombrados por el gremio para labar las lanas, tengan obligación de labarlas vien y fielmente de suerte que queden claras y limpias de el jugo ha vista de los veedores y de el guarda de dicha lana y si éstos la diesén por mal lavada la haian

de volver a lavar de su quenta y riesgo y, además, paguen de multa mill maravedís, los cuales se repartan en la forma suso dicha.

Capítulo 90

Que el guarda y persona nombrada por el gremio para la custodia y guarda de las lanas de el lavadero, puesto el sol pueda coxer y detener en la casa que ay en dicho labadero a qualquiera persona que en él se allare y entrare en dicho labadero aunque sea fabricante y diga que va a guardar sus lanas, pues con este motivo pueden faltar algunas lanas de las que están tendidas o amontonadas en dicho sitio. Y dicha detención la hagan con tal que luego por la mañana de el día siguiente dé quenta a la justizia para que en vista de su declarazió le castigue o tome la providencia que le pareciere combeniente y el que se resistiere pague de multa para aumento de dicho gremio mill maravedís y los diputados puedan entrar en dicho lavadero a qualquiera hora para reconozar si dicho guarda cumple con la obligazió de su ofizio.

Capítulo 91

Que las mujeres viudas que quedasen de dichos maestros puedan tener cassa y tienda havierta sobre sí por todo el año de su viudez y si quisieren puedan poner desde luego maestro para fabricar de nuevo y pasado dicho año si quisieren tener dicha tienda havierta haian de tomar dicho maestro y en esta forma gozen de los privilexios que gozan los demás maestros fabricantes de dicho gremio y estén sujetas a sus encargos y dispoziciones.

Capítulo 92

Que por quanto en los capitulos destas hordenanzas o en los más de ellos se aplica la mitad de la tercera parte para los gastos y encargos de dicho gremio de todas las multas y penas en ellas expresadas, se previene han de tener los veeadores el cuidado de hazer se recoxan y pongan en poder de los diputados para que las tengan de pronto y den quenta de ellas quando dicho gremio se la pida y lo executen dichos veeadores, pena de diez mill maravedis aplicados en la forma dicha.

Capítulo 93

Que ningún tratante de lanas ni renovero en los quatro meses de junio, jullio, agosto y septiembre pueda ni se le permita vender en esta ziuudad lana en jugo si no es que sean ganaderos que lo traigan a vender de sus propios ganados, ni los fabricantes lo puedan comprar de dichos renoveros en los expresados quatro meses, pena de dos mill maravedís así a los dichos fabricantes como a los tratantes o renoveros por la primera vez aplicados en la forma suso dicha y por la segunda acudan los veeado-

res a la justicia para que prozeda contra unos y otros ymponiéndoles las penas correspondientes.

Capítulo 94

Que para maior validación y firmeza de todo lo dispuesto en estos capítulos de hordenanzas y que tengan fuerza de ley, se presenten ante Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su real y supremo Consejo para su aprovación.

Y en la forma referida declaramos estar dispuestas y hordenados estos capítulos y ordenanzas según lo que se a practicado y practica en dicho gremio y atendiendo en todo lo demás que se hubiere aumentado o quitado de dicha práctica a su maior aumento y conserbación sin que ninguno de sus fabricantes pueda con motivo justo faltar a su obserbanzia y cumplimiento.

Palencia 10 de julio de 1728.